

Krásowsky Statzyckiemu et Swiecieckiemu Gedie

Convenio de 8 de Octubre 1867 entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo de
los Estados Unidos Mexicanos y sus Gobernadores y Ayuntamientos, para la creación de la
Casa de Moneda en la Ciudad de México, y para la fabricación de monedas y billetes
de acuerdo con lo establecido en la Constitución Federal y en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
Artículo Iº. La Casa de Moneda será una institución que dependerá del Poder Ejecutivo, y su
función será la de acuñar monedas y billetes y emitir billetes de acuerdo con lo establecido en la
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo tendrá la facultad de designar al Director
y a los funcionarios que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Casa de Moneda.
Artículo IIº. La Casa de Moneda tendrá su sede en la Ciudad de México, en el edificio que
se designe por el Poder Ejecutivo, y su funcionamiento estará sujeto a la legislación federal y
local. El Poder Ejecutivo tendrá la facultad de establecer las normas y procedimientos que
sean necesarios para el buen funcionamiento de la Casa de Moneda.
Artículo IIIº. La Casa de Moneda tendrá la facultad de acuñar monedas de acuerdo con
la legislación federal y local, y de emitir billetes de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica
del Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo tendrá la facultad de establecer las normas y procedimientos
que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Casa de Moneda.
Artículo IVº. La Casa de Moneda tendrá la facultad de acuñar monedas de acuerdo con
la legislación federal y local, y de emitir billetes de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica
del Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo tendrá la facultad de establecer las normas y procedimientos
que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Casa de Moneda.

Sohansky Męczysławemu cenz.